En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982), en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26064 *ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar», mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar», mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Autorizar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», con domicilio en Mahón (Baleares), y número de identificación fiscal A-07003619.

Segundo.–Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Queso «cheddar» para fundir en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido del 61-62 por 100 del extracto seco y 48-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco:

1.1 Cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, posición estadística 04.04.83.1.

1.2 Sin cumplir dichas condiciones de precio, posición estadística 04.04.88.

2. Mantequilla con un contenido del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.03.10.

3. Polifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.

4. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.

5. Hojas continuas de aluminio sin alear de 12/14 micras de espesor, presentadas en rollos, con mandril generalmente de cartón, de 49, 90 ó 156 milímetros de anchura y diámetros exteriores máximos, respectivamente, según la anchura, de 200/220, 160/180 ó 260/180 milímetros, cuyas superficies de hojas están recubiertas de laca acrílica (cara interna) y celulósica (cara externa), posición estadística 76.04.72.2.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Quesos fundidos en porciones, lonchas y otras presentaciones:

I.1 Posición estadística 04.04.34, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco – Porcentaje	MG sobre extracto seco – Porcentaje
I.1.1	41	28
I.1.2	41	33
I.1.3	49,5	45
I.1.4	65	33
I.1.5	66	33

I.2 Posición estadística 04.04.35, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco – Porcentaje	MG sobre extracto seco – Porcentaje
I.2.1	47	49
I.2.2	47,5	49

I.3 Posición estadística 04.04.39, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco – Porcentaje	MG sobre extracto seco – Porcentaje
I.3.1	33	55
I.3.2	41	28
I.3.3	41	33
I.3.4	47	49
I.3.5	47,5	49
I.3.6	49,5	45
I.3.7	65	33
I.3.8	66	33

II. Quesos fundidos (estos quesos fundidos sólo se considerarán a efectos de la importación de la mercancía 5) (hojas de aluminio):

II.1 Posición estadística 04.04.31.
II.2 Posición estadística 04.04.32.
II.3 Posición estadística 04.04.33.
II.4 Posición estadística 04.04.36.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

Denominamos A al extracto seco, expresado en tanto por ciento, y B a la relación de materia grasa por unidad de extracto seco:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a 0,45 no podrá considerar la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W) a reponer o datar no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno:

- Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$X = 3{,}32\ A - 3{,}50\ (A \times B) - 8{,}30.$
$Y = 2{,}54\ (A \times B) - 1{,}22\ A + 3{,}05.$
$Z = 0.$
$W = 2{,}5.$

- Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre el extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$X = 1{,}54\ A.$
$Y = 0.$
$Z = 0.$
$W = 2{,}5.$

- Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a 0,45:

$X = 3{,}42\ (A \times B).$
$Y = 0.$
$Z = 1{,}05\ A - 2{,}19\ (A \times B) - 2{,}63.$
$W = 2{,}5.$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

Por cada caja de cartón de forma circular de queso fundido envasado (productos I y II) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de la mercancía 5 (hojas continuas de aluminio):

- Por la caja de peso neto 150 gramos de ocho porciones, tres gramos.
- Por la caja de peso neto 300 gramos de 16 porciones, seis gramos.
- Por la caja de peso neto 450 gramos de 24 porciones, nueve gramos.

Para la mercancía 5 se establecen los siguientes porcentajes de pérdidas: El del 17 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas (subproductos inaprovechables); el 14 por 100 restante como subproductos, adeudables dada su naturaleza de recortes aptos -tras la eliminación de los recubrimientos de lacas- para su fusión, por la posición estadística 76.01.31.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continua-

ción del que tenía la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», según Orden de 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.–Se deroga la Orden de 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26065 *ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gráficas Reunidas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura, cartón y cartulina y la exportación de libros y productos de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gráficas Reunidas, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura, cartón y cartulina y la exportación de libros y productos de las Artes Gráficas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gráficas Reunidas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Aragón, número 56, 28027 Madrid, y número de identificación fiscal A-28-012391.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura de edición:

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

1.1.1 Calidad offset pigmentado.
1.1.1.1 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.
1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2 Calidad offset no pigmentado.
1.1.2.1 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.
1.1.2.1.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

2.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos/metro cuadrado.
2.1.1.1 Por una cara.
2.1.1.1.1 Gofrado.
2.1.1.1.2 Brillante.

2.1.1.2 Por las dos caras.
2.1.1.2.1 Gofrado.
2.1.1.2.2 Mate o brillante.

2.1.1.3 Por las dos caras, arte.

2.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

2.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos/metro cuadrado.
2.2.1.1 Por una cara.
2.2.1.1.1 Gofrado.
2.2.1.1.2 Brillante.

2.2.1.2 Por las dos caras.
2.2.1.2.1 Gofrado.
2.2.1.2.2 Mate o brillante.

2.2.1.3 Por las dos caras, arte.

2.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

2.3.1 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.

2.3.1.1 Por una cara.
2.3.1.1.1 Gofrado.
2.3.1.1.2 Brillante.

2.3.1.2 Por las dos caras.
2.3.1.2.1 Gofrado.
2.3.1.2.2 Mate o brillante.

3. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

4. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.–Los productos de exportación serán: Libros y productos de las Artes Gráficas.

I. Envueltas chocolate, tabaco en papel estucado. Envueltas para frutas en papel sulfito o seda, cuadrados o rectangulares, menos de 36 centímetros de lado. Papel de escribir cartas cabecera impresas. Bandas de papel kraft hasta 15 centímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.4.

II. Los demás: Colgadores cartoncillo, discos impresos o sin imprimir, cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos, P. E. 48.16.98.3.

III. Talonarios de pedidos, recibos, facturas, similares, P. E. 48.18.10.

IV. Block notas sin calendario, posición estadística 48.18.29.

V. Vitolas y anillos para puros, P. E. 48.19.00.1.

VI. Etiquetas todas clases, de papel cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas, posición estadística 48.19.00.2.

VII. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, P. E. 49.01.00.

VIII. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

IX. Libros litúrgicos en latín y español o en latín, posición estadística 49.01.00.2.

X. Diccionarios plurilingües del español con una u otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

XI. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, P. E. 49.02.00.

XII. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados en lenguas extranjeras o hispánicas, P. E. 49.02.00.1.

XIII. Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernación de otra forma, para niños, P. E. 49.03.00.

XIV. Calcomanías de todas clases, P. E. 49.08.00.

XV. Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones, P. E. 49.09.00.

XVI. Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, P. E. 49.10.00.

XVII. De publicidad comercial, P. E. 49.10.00.1.

XVIII. Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados, sin texto o leyenda, que se destinen a coediciones, posición estadística 49.11.10.

XIX. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), posición estadística 49.11.92.

XX. Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras, catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera, P. E. 49.11.21.1.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.
- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de